



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2018-00629-00

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado John Alexander Triana Rivera al poder a él conferido por Moviaval SAS (f. 44).

2. Reconocer personería al profesional del derecho Jeferson David Melo Rojas como apoderado de la parte solicitante, para los fines y efectos del poder conferido (f. 44, anverso).

3. Negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente asunto de aprehensión y entrega del rodante identificado HSF13F, formulado por Moviaval SAS y Paola Andrea Cantor Ramos, debido a que dicha petición se encuentra consagrada para los procesos ejecutivos (art. 461, CGP) y no para este tipo de trámites (art. 60, Ley 1676, 2013, conc. art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835, 2015).

4. No obstante, en atención a que Moviaval SAS expresó que “no hay lugar a continuar con el presente proceso [*sic*] por esta razón [pago total de la obligación]”, por lo que solicito el “levantamiento de la orden de aprehensión”, se advierte que carece de objeto continuar con este trámite de naturaleza cautelar. En efecto, este Despacho resuelve:

4.1. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión decretada en auto del 1.º de junio de 2018. Comuníquese esta decisión a la Sección Automotores de la Policía Nacional.

4.2. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte solicitante de los documentos aportados como base de la petición, con las respectivas constancias.

4.3. Por Secretaría téngase en cuenta la autorización consignada en el anverso del folio 55 para los efectos pertinentes.

4.4. Archivar el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 34 del 3 de marzo de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16163704dd0ad9999c1a57bbcccc156f1227b987b964cd27eaab1a63442032f5**

Documento generado en 02/03/2023 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01055-00

Sería del caso pronunciarse sobre la subsanación de la demanda y determinar si es procedente librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia; no obstante, a partir del escrito presentado por el apoderado del extremo activo se advierte que aquello no es posible.

En efecto, si bien el procurador judicial de la parte actora solicitó la terminación de este asunto por pago total de la obligación, lo cierto es que no se verificaron los presupuestos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, debido a que aquí no se ha emitido orden de apremio.

Pese a ello, también es relevante advertir que el memorial referido da cuenta de una expresión unilateral de voluntad de la acreedora relativa a que ya no es exigible el título ejecutivo que se pretendía hacer valer.

Por lo tanto, emerge con claridad que no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto adjetivo para que pudiera iniciar esta acción coercitiva.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra Giovanni Peña Loaiza y otra, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 34 del 3 de marzo de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09b00c3ecbacc1e918f2fb93b197a2757bdcdbd361606a7c8c098460f4d180ab**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01493-00

Revisado el despacho comisorio proveniente del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, se observa que esta sede judicial no es competente para atender dicho asunto, puesto que a este juzgado se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos previstos en el parágrafo del artículo 17 del CGP, es decir, los estipulados en los numerales 1, 2 y 3 de esa norma en comento, a saber:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así las cosas, es ostensible que esta sede jurisdiccional carece de competencia para conocer despachos comisorios y, adicionalmente, para el circuito judicial de Bogotá se crearon jueces de pequeñas causas y competencia múltiple destinados exclusivamente para atender esa clase de asuntos.

En consecuencia, no se auxiliará la comisión mentada y se dispondrá a remitirla a la oficina judicial a fin de que sea sometida a reparto entre los juzgados referidos en el párrafo anterior.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la oficina judicial de esta ciudad para que sean repartidas entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple creados para atender despachos comisorios. Ofíciase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 34 del 3 de marzo de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4597565ca3fc53323ee10d0daa2ce7014dd6d3eccdfc6c7e1a7268715efecd3d**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01515-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precítese el valor exacto de los intereses moratorios pretendidos por cada una de las quince cuotas que se habrían causado desde 4 de septiembre de 2021 hasta la presentación de esta demanda –4 de noviembre de 2022–.

2. Aclárese la cuantía de la demanda, para lo cual deberá señalarse el valor resultante de la suma del capital y los intereses corrientes y moratorios pretendidos que se hubieren causado hasta la presentación de la demanda, según el numeral primero del artículo 26 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 34 del 3 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6542176fb2408bcd680a69c1128406163fd64963b9f69044929fa6bd26db54cf**

Documento generado en 02/03/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01531-00

Revisada la acción de epígrafe, evidencia el Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor territorial.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para la determinación de la competencia territorial en esta clase de procesos, el cual reza:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, se advierte que en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se indica con claridad que su domicilio es la ciudad de Medellín, Antioquia.

Por ende, el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esa ciudad, de manera que se dispondrá a remitir este asunto a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por Global Rent 4x4 SAS contra Concretos y Equipos C&E SAS, por falta de competencia por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial de Medellín, Antioquia, para lo de su cargo, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 34 del 3 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1851fcc3ad5f5d576c61ebb985435866fe8913f62c6c8a930a77c73e83e84b02**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01535-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar SA contra Marlene Rivera Mendoza, Danielle Fernando Páez Puentes, Doris Stella Rivera Mendoza y Edgar Aníbal Alvear Palacios, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$24.703.425, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto de 2020 a marzo de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que cada uno se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 34 del 3 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4a411f901793b2f6e3644f2fbed55925dc81be6547f5ebc721453f869d222**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00056-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –marzo de 2020-, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022- y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 34 del 3 de marzo de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5835e0af11f4527c457b64ab1e6ce7c02439b6f05853bc0f1a75b496ddc9d0**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00058-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indíquese en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 34 del 3 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf13bbf1235d7247815eedefbcafd3f365385c8698b8df7b38dedb27f1b34017**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00074-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica registrada en el registro mercantil o en su defecto deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP.
2. Si el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite su recepción en la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Dé aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada, allegando el material probatorio pertinente.
4. Aporte el historial de pagos de la obligación que pretende recaudar.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 34 del 3 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b408a356d3b76f6877bc7b703b3ca7052f8d4024f91fbc7a404780bdb9fc8d**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00076-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indíquese en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 34 del 3 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0233ce1e3aa57d171a18d96136e9552436c8d8a74ee3cb75c394bc61f2c24ecb**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>